

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0063300

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 22 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M,B

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: babd0bb0cea77274abc4c932029e5756f801d6a6cb0530e1d6d8d7b6102ad393

Documento generado en 27/09/2023 03:32:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019–00059 00**

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas IXY-724, la cual fue comunicada mediante oficio No. 635 del 1° de febrero de 2019 radicado por el actor en fecha 8 de septiembre de 2021 (Fl. 79, Numeral 01, expediente físico).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1abb945eb18044cd288872206fee3afd0f81210d5f59a5dc1fc9654215c240**Documento generado en 27/09/2023 03:32:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019–00351- 00**

Téngase en cuenta que los demandados **SOINCRORP S.A.S y MARIA CIELO ARISTIZABAL DAVILA**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 35 y 38 del exp, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **SOINCORP S.A.S y MARIA CIELO ARISTIZABAL DAVILA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No. 490100293, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA SA** contra **SOINCRORP S.A.S y MARIA CIELO ARISTIZABAL DAVILA,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (folio 42 y corregido en el folio 115 del Numeral 01 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.449.653**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864d5d43b82b5ba41d8c31549d17b4b54c753e240fc0fa7befc99fb11753910**Documento generado en 27/09/2023 03:31:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019–0037200**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Veintiséis 26 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 09 de junio de 2023 confirmó integramente la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2021, y a su vez condenó en costas al apelante, fijando la suma de **\$700.000.**¹

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ibídem, por secretaría elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d7da912b2ca7a5dd196e5fb78f30132dde254a2d369cab75c1b2553857343**Documento generado en 27/09/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Numeral 08 C04 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019-00408-00**

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 14 de septiembre de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el día 21 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M., la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9eba0f6bdcbff1cc30d273ed87d3664e0907f24b58e16b319a5a2716cbcc0e1

Documento generado en 27/09/2023 03:31:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019-00744 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 85, Cd 01 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a962d05fdffba24140a3e0768507e30785b31cec696c1e162372eb1da5d2347

Documento generado en 27/09/2023 03:31:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2020-0915 00**

1. En virtud del escrito obrante en el numeral 124 del expediente digital, téngase al abogado **MIGUEL ANGEL ALFONSO COLO** como apoderado judicial de los deudores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERMANDEZ.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial atrás referido.

2. A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS** para que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuniquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G. del P.).

3. Téngase en cuenta que la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor HÉCTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO, conforme el poder especial obrante en el numeral 81 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd093b05eae9bb8b1e5377e3ecc0ecb1584cff559e728dd9b0a22d62faa365**Documento generado en 27/09/2023 03:31:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 001321-00

De las excepciones previas (Numerales 53 y 55 del expediente) impetradas por el demandado **EURÍPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, de conformidad con lo normado en el Núm. 1° del Art. 101 del C. G. del P., se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42793401ae8c1fa3432d48820c9a7b9ebef9ac6de67ebe92a5354c2b9ad14750**Documento generado en 27/09/2023 03:32:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No. 110014003040-202100225-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 68 C01 Exp. Digital.

_

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3deec6ccd7e761f13b2ff33fa7719813e7ee2d0e92bf9a42f5e763c25757d8**Documento generado en 27/09/2023 03:31:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–00288-00**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 56 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd5a2fee7a02faf3bf32bf89922cf524932cd18c7c589194358ffaa7c4ad626

Documento generado en 27/09/2023 03:32:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No. 110014003040 2021- 00288-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 04 al 22 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cde48b18c2d6ccee69788c592a14ac416134b0e2a70b3e02593f0607822b3fcf

Documento generado en 27/09/2023 03:32:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 0060300**

De acuerdo al poder allegado¹, se le reconoce de personería a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21fc5ff4cece1eeead672d358690c19ee1cb8dadac39a308a78af5f5a6bd1d47

Documento generado en 27/09/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Numeral 60 C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 – 01200-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte actora (documento 62 y 64 del C.1 exp. digital), y como quiera que cuenta con la facultad de recibir con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 010, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose digital de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ace29b4c71ca6029a291499ae453ca85923e2ef5ebb851ca6eab3393e2c75**Documento generado en 27/09/2023 03:32:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021– 01307-00**

No se accede a lo solicitado por el apoderado del actor (Numerales 78 y 81 del expediente), ya que el auto de fecha 23 de agosto de 2023 no contiene frases que constituyan motivo de duda, pues en el numeral primero de dicha providencia en forma clara se indicó "...sin embargo, ésta Judicatura debe manifestar que de las fotografías aportadas no se evidencia que la valla haya sido ubicada en el inmueble objeto de proceso, pues nótese como no se evidencia la nomenclatura del mismo a fin de demostrar la instalación en el inmueble ubicado en la CALLE 166 # 19 -87 APARTAMENTO 203 de Bogotá...".

En ningún momento se indicó defecto de los requisitos que la valla deba contener conforme el artículo 375 del C. G. del P., lo indicado fue sobre el lugar de ubicación de la valla, tal y como se indicó en la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d07af5f0797bebc30c61d1cfa4c9fe8be7a6b48bd9dda3390580a66ca5349b9

Documento generado en 27/09/2023 03:32:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 2021-01321**

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada ANA BETULIA GARZON LADINO y demás personas indeterminadas, contestó la demanda sin impetrar excepciones de mérito.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el demandado **EURÍPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, impetró excepciones de mérito y excepciones previas (Numerales 53 y 55 del expediente). Se tiene al abogado **EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ**, como apoderado del mencionado demandado.

De las excepciones de mérito del demandado **EURÍPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, una vez se resuelvan las excepciones previas por él impetradas se dará trámite a las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169f25bbd77837d627f2649f48827a2d7ae85989fa3c823651b76b3088865611

Documento generado en 27/09/2023 03:32:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021–01349-00**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado **JESUS ENRIQUE MONROY PARRA**, dentro del término no propuso medio exceptivo alguno.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado ni el curador ad litem se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S.** instauró demanda ejecutiva en contra de **JESUS ENRIQUE MONROY PARRA** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 3863525, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

A la parte demandada se le designó como curador ad-litem, quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la parte demandada habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JESUS ENRIQUE MONROY PARRA,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

-

¹ Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.274.235.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22b644655702518e3da01c1980eb797b0e7daa29b7e04b6a4533ace6e83e370

Documento generado en 27/09/2023 03:32:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00207-00**

Téngase en cuenta la sustitución del poder allegado por el abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, quien sustituye poder al profesional en derecho **IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA**, a quien se tiene como apoderado sustituto de la pasiva.

Obre en autos la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, donde informa que no fue posible realizar la búsqueda de la información, requerida para la audiencia, se ordena a la parte pasiva que allegue los documentos de pago de las facturas con los cheques que aduce haber cancelado estos serían los certificados bancarios del descuento del pago de los cheques, para ser valorados dentro de la audiencia.

Por ultimo como quiera que la parte interesada no allegó el dictamen pericial respecto al comprobante de egreso No.6158 de la factura 38141, lo cual será tenido en cuenta al momento de la sentencia.

Por ultimo se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 24 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1) Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af795bb496974344a1960c1db50cf6f62617f9929e733cdc43fd146d6b307d66

Documento generado en 27/09/2023 03:32:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022– 00257-00**

- 1. Como quiera que la abogada JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 23 de agosto de 2023¹, previo a resolver sobre la solicitud de renuncia al poder se **REQUIERE** por **ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar la comunicación enviada al poderdante FINANZAUTO S.A.
- **2.** Así mismo y como al interior del presente trámite no se observa comunicación alguna por parte del acreedor informando la inmovilización del vehículo de placas **HPK-293**, por secretaría requiérase a la entidad **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **HPK-293**, la cual fue comunicada mediante oficio No. **1353** del 19 de septiembre de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 15 de noviembre del 2022².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 27 C01 Exp. Digital.

² Numeral 18 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d8783694307676ad8fe495751f9eadef4a652741e0e90d74a24f8c96e3c6e5

Documento generado en 27/09/2023 03:32:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-00272 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 31, Cd 01 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ec7c31185e803718252be4143f44eb2c3d9bc58c347581ce2444a142f5e9a3

Documento generado en 27/09/2023 03:32:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00302-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 04 de agosto de 2023¹, mediante el cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado 4° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido en auto del 13 de julio de 2023².

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que ya cuenta con los documentos solicitados por el Despacho a fin de adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado por el Despacho. Indicó que, si bien es cierto, no dio cumplimiento dentro del término concedido, fue por las diligencias que se realizaron a fin de recolectar lo solicitado por el Despacho.

Señaló que de acuerdo a la complejidad del dictamen y de acuerdo al principio de lealtad procesal, celeridad, no sería justo devolver el Despacho Comisorio, más cuando el mismo lleva alrededor de un año y medio al interior de este estrado judicial.

Del recurso impetrado se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio, tal como obra en documento 42 del expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**, pues el mismo indica:

¹ Numeral 39 C01 Exp. Digital.

² Numeral 37 C01 Exp. Digital.

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." Negrilla y Subrayo del Despacho.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia. Además de otorgar un prorroga por única vez, siempre que concurran dos situaciones: i) Se considere justa y ii) se formule **ANTES** del vencimiento.

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado de la parte actora, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como quiera que el apoderado actor y hoy recurrente no dio cumplimiento con lo requerido en auto del 13 de julio de 2023.

El recurrente advierte haber cumplido con la carga procesal tal como le fue impuesta en auto del 13 de julio de 2023, no obstante, y así como lo manifiesta él mismo, el cumplimiento al requerimiento efectuado fue atendido de manera tardía, pues nótese que el mismo se atendió cuando ya habían transcurrido más de quince días de haberse requerido por parte del Despacho, por lo que el recurrente no puede olvidar lo establecido en el numeral 8° del Art. 78 del C.G del P el cual reza: "(...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencia.", ni mucho menos pretender que después de quince días que se requirió a fin de que cumpliera un deber, aspire solventar el mismo cuando el Despacho ya ordenó la devolución del Despacho Comisorio al Comitente, precisamente por el no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte interesada. Aunado a ello, es de tenerse en cuenta que en la diligencia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2023, es decir previo al requerimiento 13 de julio de 2023, el Despacho se abstuvo de realizar la diligencia de entrega y le ordenó al abogado y hoy recurrente aportar los documentos que permitan establecer que evidentemente el inmueble que él señaló, es el inmueble objeto de diligencia de entrega4, indicando el apoderado de la parte interesada de manera literal lo siguiente: "(...) me comprometo esta misma semana o la otra semana aportar los respectivos planos, tramitar nuevamente los oficios (...)"5, sin que dichos documentos

³ Numeral 35 C01 Exp. Digital.

⁴ Record 01:50 a 02:05 del Numeral 35 C01 Exp. Digital.

⁵ Record 02:16 a 02:25 del Numeral 35 C01 Exp. Digital.

fueran aportados sino hasta la presentación del recurso de reposición que hoy se resuelve.

Ahora bien, el Despacho no desconoce lo tedioso que puede resultar un trámite administrativo a fin de obtener la documental solicitada, sin embargo, el apoderado actor contó con el tiempo suficiente para gestionar lo pertinente con la obtención de dicha documental, pues se recuerda que desde el **27 de junio de 2023**, el Despacho ya le había requerido la misma. Aunado a ello y a la luz del inciso tercero del artículo 117 del C. G. del P., el recurrente pudo haber solicitado **ANTES** del vencimiento del término otorgado en el auto 13 de julio de 2023, sin que dicha situación sucediera al interior del presente trámite.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término otorgado, sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la obtención de los documentos requeridos a fin de identificar el inmueble objeto de entrega, tal como se indicó en audiencia del 27 de junio de 2023 y en requerimiento en auto del 13 de julio de 2023, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario devolver el Despacho Comisorio al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 04 de agosto de 2023, toda vez que se cumplen los presupuestos para realizar la devolución del despacho comisorio, pues adicional a los argumentos ya expuestos, la parte demandante, no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento del auto del 13 de julio 2023, previo a la providencia que ordenó la devolución, por lo cual no hay razón para que prospere el recurso de reposición formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente al comitente, tal y como se dispuso en auto del 04 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49499a9b2d7b195b39bd08813fbb7bd6765af8dda7f310e4a9c300fd53348ea1

Documento generado en 27/09/2023 03:32:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00319-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 24 de marzo de 2023, (Numerales 05 C.1 del expediente), en el sentido de indicar que el número del pagare es **7197700** y no 9197700, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto el auto primigenio.

De otro lado, de acuerdo con el poder allegado por la togada ANGELICA MAZO CASTAÑO, que obra en el numeral 36, para actuar en representación de la parte actora, se le deja de presente que dentro de este proceso ya funge como apoderado de la activa el Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, donde se le reconoció personería mediante auto del 27 de marzo de 2023 (No.33 del expediente).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cae54d8ff61ebc8239fce348ba595041671451e83b7cb7f925abfaeb17b66d**Documento generado en 27/09/2023 03:32:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00333 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del numeral 2° del proveído de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Libia Sánchez Rodríguez conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, en el presente asunto aún se encuentra en trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre la cuota parte de dominio de propiedad del demandado Leonidas Sánchez Rodríguez, lo cual hace improcedente el requerimiento.

Refirió que, no obstante que una de las partes ya se haya notificado, pues tal notificación queda a criterio del demandante, si se hace previa o posterior a la medida cautelar, pero que no todo caso el Art. 317 no hace distinción al respecto.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que "...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación".

En efecto, establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, indica que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Descendiendo en el recurso del apoderado del actor, como se advirtió no está llamado a prosperar toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto calendado 18 de abril de 2022 admitió la demanda en contra de Leonidas Sánchez Rodríguez y Libia Sánchez Rodríguez, ordenado su notificación conforme lo normado en el Art. 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se acredite la notificación de la demandada LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

De otro lado, en auto calendado 22 de junio de 2023² se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-13627, elaborándose el oficio por parte de la Secretaría en fecha 27 de julio de 2023³, sin que antes de la emisión de la providencia calendada objeto de recurso (10 de agosto de 2023), la parte actora hubiere procedido a retirar y tramitar la comunicación ante el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para consumar la medida cautelar.

Así entonces, al tener de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido más de un (1) año después del auto admisorio de la demanda, sin que el actor hubiere acreditado alguna actuación relacionado con la notificación de la demandada LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conforme lo señalo en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

² Numeral 30, Cd. Principal del exp. digital.

³ Numeral 32, Cd. Principal del exp. digital.

y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que la medida cautelar no se ha registrado por parte del actor, esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario ordenar al demandante dentro de los treinta (30) días cumplir con la carga procesal impuesta, el cual si el interesado no efectúa se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que el numeral 2° de la providencia calendada 10 de agosto de 2023⁴ se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 2° del auto de fecha 10 de agosto de 2023⁵, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

⁴ Numeral 05, Cd. Previas del exp. digital.

⁵ Numeral 05, Cd. Previas del exp. digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830f3a68afc1f21e529bdebce60f192614a9054c4a130ce6048abae8c02854b1

Documento generado en 27/09/2023 03:32:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 110014003040-2022-00422-00**

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 51 del expediente digital y como quiera que el demandado **MIGUEL ANGEL FORERO SÁNCHEZ**, fue debidamente emplazado, se le designa como curador ad-litem a la abogada **KIMBERLY DULFAY TOVAR SILVA** identificado con C. C. 1.023.896.830 y T. P. 392.205 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico KIMBERLYDULFAY@GMAIL.COM, y número telefónico 2694082.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar por la autoridad competente.

> NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb417c76596656aa5a996abbd242ad89d348c49ec7e09a2a6f06d87d1488b5**Documento generado en 27/09/2023 03:32:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-00430 00**

Seria del caso resolver la solicitud respecto a la entrega de títulos judiciales allegada por el demandado Agencia Nacional de Tierras¹, sin embargo, teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales obrante en los numerales 07 y 49 del exp. digital, se observa que el título consignado por la parte demandante no ha sido trasladado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guayabal a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, por secretaría oficiese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guayabal, para que proceda realizar la conversión del depósito judicial consignado al proceso No. 73055408900120210025600 por valor de \$437.598.00, con el fin de atender la solicitud de entrega de dineros allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 59 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cc31123099e7bf7e1f62f83bb55b4c0196d24b4d13a6f9fa2ba5b1f4137d2e

Documento generado en 27/09/2023 03:32:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00435-00

De acuerdo con el correo allegado por el apoderado de la activa, que obra en los numerales 58 del expediente digital, se insta al actor estarse a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7892083e6dc3b2bd8429a634223ff5476e66b9f91d2282824b11c392945e0d5

Documento generado en 27/09/2023 03:32:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00460 00**

Estando el expediente al Despacho y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora, se ordena oficiar con el fin de requerir de manera **INMEDIATA** a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, para que sirvan informar el trámite dado al oficio No.1441 del 02 de agosto de 2022, donde se informó de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DZW-074** de propiedad de LIZETH KATHERINE JUYA ROA C.C. 1.181.222.218. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b15014c3ca31860288aa31784fbf30e8f41adad75be076fcafb8f86f698471**Documento generado en 27/09/2023 03:32:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00484 00

Obre en autos que por conducto de curador ad litem del demandado **HASBLADY TITIANA ORDOÑEZ MONAK**, fue debidamente notificado, quien impetró excepción genérica, que se debe decretar no probada ya que dentro del proceso no aparece hecho que constituya excepción que conforme al artículo 282 del C. G. del P., se debe decretar de oficio.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado a través de curadora ad litem no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

TITIANA ORDOÑEZ MONAK a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 53105620. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito solo genéricas (N.24 del expediente), sobre las cuales ya se pronunció el Juzgado en el párrafo primero de esta providencia, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo del demandante habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución impetrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra del demandado HASBLADY TITIANA ORDOÑEZ MONAK conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.633.517.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>AR</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941ba747486758b6f59be015fb46a92bf1ab03fb98264bf0744e77e93aecf8f**Documento generado en 27/09/2023 03:32:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00501 00**

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° de la providencia calendada 6 de febrero de 2023¹, esto es, corregir los oficios No. 1593, 1594, 1595, 1596, indicando que el nombre correcto de la demandante es VICTORIA PARADA **MORALES**.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda retirar y tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio de inscripción de la demanda de pertenencia, el cual fue elaborado por la secretaría de este Despacho Judicial el 16 de agosto de 2022, tal y como da cuenta el registro de actuaciones del Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 46 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba7f57bd10a2f94c31160643121dc44028c3a83ce7ed99351e98866be13535**Documento generado en 27/09/2023 03:32:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00526-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho, la abogada **EDNA ELIZABETH QUESADA ESQUIVEL** manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad litem* antes seleccionada, recayendo el nombramiento en el Dra. **ANA MARIETH PIMIENTA SUAREZ**, identificada con C.C. 1.010.087.792 y T.P. 393.199 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo ANAPSZ12@GMAIL.COM y teléfono 5415096.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

 AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320783669fa175d6f9a62c54351e81486eb8223ecc455581ec6198f40e4b3335

Documento generado en 27/09/2023 03:32:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–0595 00**

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de ILDA LUZ HOYOS BOCANEGRA (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.
- 2. Conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora 2:30 P.M. del día 23 de enero de 2024, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
- **3.** No se accede a la solicitud de oficiar a la entidad DIAN allegada por la parte actora², toda vez que, el referido oficio fue elaborado y tramitado por parte de la secretaría de este Despacho Judicial en fecha 28 de agosto de 2023, tal y como da cuenta las documentales obrantes en el numerales 44 y 45 del expediente digital.
- **4.** En atención a la solicitud allegada por la entidad DIAN, a través de correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023³, una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría remítase a la referida entidad el registro de defunción del causante Ilda Luz Hoyos Bocanegra, el escrito de inventarios y avalúos y copia del acta de inventarios respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 41 del expediente digital.

² Numeral 42 y 46 del expediente digital.

³ Numeral 49 y 50 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0622cc5251bf68dac3edc40d4d2351e29a0874bbb0a251a0b0cd16b4beda45b

Documento generado en 27/09/2023 03:32:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00596 00**

En atención a lo manifestado por la curadora **KATERINE PAOLA BAQUERO PARRA**, visto en los numeral 43 y 44 del expediente digital, el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **ARMANDO GARCIA RIASCOS**, a la abogada **LUCY ESPERANZA RICO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.015.393.446 y portadora de la T.P. 393.069 del C. S. de la J., quién puede ser notificada al correo <u>LUCYRICO05@HOTMAIL.COM</u> y teléfono 5941000.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d88859b833e23e76fddfaef6a8742b60d01f2a3e71ee26c9b62a7a5cfd5cd8**Documento generado en 27/09/2023 03:32:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022– 00599-00**

En virtud del escrito obrante en el numeral 19 del expediente digital, el cual fue allegado por el apoderado de la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor **RODOLFO ALEXANDER PARRA MENDEZ**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2e9ea892d11381ec536d91ac91fb4dcc735b88684b71d7c3044f6054be181eb

Documento generado en 27/09/2023 03:32:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Ref. No. 110014003040 2022-01581 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 9 de agosto de 20231 y 22 de septiembre de 2023², relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo de placas GLY-661, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de pago directo de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra NOVOA REIMUNDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas GLY-661 a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para lo cual ofíciese al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GLY-661.** Librense las comunicaciones pertinentes. consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del exp. digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263af26245d7a52f43a7c7bddd2eb168fdf1fed86b226141e95d54019d98f3d**Documento generado en 27/09/2023 03:32:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00705 00**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad allegado por la apoderada judicial de la parte demandada¹, por no cumplirse con los presupuestos previstos en el Núm. 1° del Art. 161 del C.G. del P., esto es, que el presente asunto se encuentre en estado de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 41, Cd. Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d024485c412ebf1e1ee36a0d8d1ab87c10b303ccc661f1282afc711d13938**Documento generado en 27/09/2023 03:32:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00707 00**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **SANTIAGO VALLEJOS MENDOZA**, conforme lo manifiesta a numeral 42 del C01 principal exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento a la profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fa9e27cd7cba86575741b2d9f97fbecabd37ca95e8b4bcce85554a1f03ee31

Documento generado en 27/09/2023 03:32:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00714 00**

Obre en autos que por conducto de curador ad litem del demandado **EDSON ARTURO CUERVO CASTRO**, fue debidamente notificado, quien impetró excepción genérica, que se debe decretar no probada ya que dentro del proceso no aparece hecho que constituya excepción que conforme al artículo 282 del C. G. del P., se debe decretar de oficio.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado a través de curadora ad litem no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDSON ARTURO CUERVO CASTRO** a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. CT745338. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito solo genéricas sobre las cuales ya se pronunció el Juzgado en el párrafo primero de esta providencia, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo del demandante habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado **EDSON ARTURO CUERVO CASTRO** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.747.380.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84af5cb763235fb5f369b1e4de6555ef25ca9cd9c1dd26ebd8384d5ec80817b8

Documento generado en 27/09/2023 03:32:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00731 00**

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** actúa en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homólogo Margarita Santacruz Trujillo¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

.

¹ Numeral 25 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cec956640bf8a7faa268f91edb58124f41cc198f7ada3b47cd4bb75ec379edc6

Documento generado en 27/09/2023 03:32:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00734 00**

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora¹, toda vez que, la fecha con la cual se liquidó los intereses moratorios sobre el capital de \$45.400.000.00, es errada, pues de acuerdo al auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago², se indicó: "(...) los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Es decir, desde el 03 de junio de 2023, y no desde el 26 de mayo de 2022, como lo indicó la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 32 del expediente digital.

² Numeral 06 del expediente digital.

³ Numeral 02 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e0b77b6e5b0d95447851e5b2d71e73e2b4bb4f70bf50e1b3fab856c503df2d**Documento generado en 27/09/2023 03:32:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-00738-00**

En vista a las solicitudes obrantes en los numerales 43,45 y 49 de este plenario, y en atención al informe de depósitos judiciales obrante en el numeral 47, se ordena la elaboración y entrega de los dineros representados en depósitos judiciales a favor de la demandante AECSA S.A. hasta la concurrencia del crédito y cotas aprobadas. Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a77af38de280745e26087f82453f9d8cf8d92626881b46a81dcb75ae5e5d45 Documento generado en 27/09/2023 03:32:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00740 00**

En revisión de las presentes diligencias, en auto calendado 25 de julio del año en curso, estado del 26 de julio de 2023¹, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a dar impulso procesal a las presentes diligencias para procurar la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena decretar el desistimiento tácito. Término que se venció en fecha 8 de septiembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora allegó por correo electrónico el 22 de septiembre del 2023², las documentales referentes a la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, revisada la documental se observa que, durante el término previsto en providencia del 25 de julio de 2023, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta para procurar la notificación de la parte demandada dentro del término previamente señalado, por lo tanto, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

-

¹ Numeral 11 del expediente digital.

² Numerales 13 y 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7317e2754dbe4e888045002132df2c32b81733b6858004db6e63a33cb21225**Documento generado en 27/09/2023 03:32:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00759 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 31 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62dcb29aba0c78a6dca04ab144783201ce483ea203aaab9d5d1e31af7f64e9cf

Documento generado en 27/09/2023 03:32:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 110014003040-2022-00772-00**

Téngase en cuenta que la demandada DEISY LORENA MOJICA MESA, a través del auto del siete (7) de febrero de la presente anualidad¹, se tuvo por notificada en forma personal quien dentro del término legal guardó silencio. Por otro lado, el demandado HAROLD SEBASTIÁN SIMBAQUEVA fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 29 de agosto de 2022 (documento 09 del C01 exp. digital).

Previo a continuar con lo pertinente, y de acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante obrante a numeral 22 del expediente digital. El Despacho debe poner de presente, que el presente trámite corresponde a un proceso **EJECUTIVO** encaminado a la efectividad de la garantía real de hipoteca, por lo que no resulta procedente, que en ésta providencia se ordene la cancelación del contrato de leasing y la restitución de inmueble, pues dichas solicitudes van encaminadas a la naturaleza de un proceso totalmente diferente al que hoy nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y las partes demandadas no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda eiecutiva hipotecaria en contra de **HAROLD SEBASTIAN** SIMBAQUEVA VILLALBA y DEISY LORENA MOJICA MESA, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 05700407700073686 obrante a folios 24 a 25 del documento 01 dentro del cuaderno principal del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 3022 del 29 de agosto de 2018 elevada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, adosados como base de la acción obrantes a documento 36 a 137 exp. digital. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y

² Numeral 16 C01 Expediente Digital

__

¹ Numeral 21 C01 Expediente Digital

³ Numeral 19 C01 Expediente Digital

específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada DEISY LORENA MOJICA MESA se notificó de manera personal ante el Despacho según acta adjunta en el numeral 14 del expediente digital y el señor HAROLD SEBASTIÁN SIMBAQUEVA fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que pagaran la obligación total o parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **HAROLD SEBASTIAN SIMBAQUEVA VILLALBA** y **DEISY LORENA MOJICA MESA,** en los mismos términos establecidos en el auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.⁴

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes ejecutadas conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.873.139.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

⁴ Numeral 09 C01 Expediente Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cdc0c512186aeb75687c627d489a31dc3124d9db817030ec64c626f22c2dd6a

Documento generado en 27/09/2023 03:32:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00778 00**

Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem ORLANDO ANDRES LEZCANO RODRIGUEZ, designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al auxiliar de justicia a fin de que, en forma inmediata, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91e9e9be5a2f19b0f87a1f8aa475ee7b1e6313115f3f283d9aad3e2e9b3a3d8

Documento generado en 27/09/2023 03:32:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00781-00**

Obre en autos la liquidación allegada por el apoderado de la activa (N.43 del exp.) la cual no será tenida en cuenta, como quiera que no está dando cumplimiento con lo ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago y de acuerdo con la liquidación aportada, donde relaciona la liquidación de costas esta no hace parte de la liquidación del crédito.

De lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se requiere al abogado de la activa, para que allegue en debida forma la liquidación de crédito y de cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 48 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7a5a03d97244100bb9cf2ef04c52602a36d854262bf7c35a3b6c27755cff2**Documento generado en 27/09/2023 03:32:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–0802 00**

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo, acreditando para ello, el nombramiento como servidora pública en la Registraduría Nacional del Estado Civil (Numeral 37 exp. digital), y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarla, recayendo el nombramiento en la Dra. **INGRID CATERINE RIVERA VARGAS** C.C. 1.033.794.734 T.P. 393.148, quien puede ser notificada al correo electrónico INGRIDK1901@GMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b598f1bb34ea1888d5f737001f7030b493096ca2d3c861ea8c001bb3b67943c1

Documento generado en 27/09/2023 03:32:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040** 2022-00811 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 20, 22, 24 al 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39 y 41 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0058fbcf3b7a367d97a09a8c93784a1d59b50d685cb9cceb8158fe4909e78d**Documento generado en 27/09/2023 03:32:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No. 110014003040-202200811-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

-

¹ Folio 32 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38334cbc2033fa0aec507cf04b0421cc0423a9210f8447839d042614680f529a

Documento generado en 27/09/2023 03:32:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022– 0081300**

De acuerdo al poder allegado¹, se tiene a la abogada a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648b1a3e3f5c3dc360ce81125d3f47adc0b246c476876b399336ef1dc80b80a0

Documento generado en 27/09/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00844 00**

Téngase en cuenta que el demandado **THE NEW CLUB FRKZ S.A.,** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de THE NEW CLUB FRKZ S.A., a fin de obtener el pago del crédito contenido en las facturas allegadas al expediente (Núm. 04 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del C.G. del P.), y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ARKIS S.A.S.**, y en contra de **THE NEW CLUB FRKZ S.A.**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.280.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61ae0a396980ae9cc3de19954a78586a6dd081b8c35121715af6af973db68a4

Documento generado en 27/09/2023 03:32:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00856 00**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual quedó consignado que no fue posible el envío del despacho comisorio No. 037 del 9 de junio de 2023 para el trámite de la subcomisión del secuestro del vehículo de placas CRL-639 dado que en los correos electrónicos informados por el apoderado actor, esto es, CENJUES@outlook.com y lecar60@hotmail.com, no permite el envío de ninguna documental por encontrarse llenos, además que el abogado Luis Eduardo Castellanos Ávila no contesta las llamadas a los números 3138717180 – 3134230936, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Comitente, sin diligenciar.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054406e47590042748394d9d98234382ba2851c600c4af9364855e18247e1664**Documento generado en 27/09/2023 03:32:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00902 00**

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En providencia calendada 4 de agosto de 2022¹ se admitió la demanda declarativa promovida por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO contra EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA como integrantes del CONSORCIO ANDES I y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Los demandados EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA como integrantes del CONSORCIO ANDES I, a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2022 presentaron escrito de contestación e impetraron excepciones previas.

De otro lado, el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.² en correo electrónico del 31 de agosto de 2022 presentó escrito de contestación de la demanda, anunciando excepciones previas.

Posteriormente, en auto calendado 15 de febrero de 2023³ se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los atrás referidos demandados, por el término de cinco (5) días conforme al Art. 370 del C.G. del P., en armonía con el Art. 110 *íbídem*, y se ordenó en auto separado decidir el trámite de las excepciones de mérito presentadas por los demandados EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA como integrantes del CONSORCIO ANDES I., sin que se procediera indicar la efectiva notificación de los demandados, y sin dar trámite a las excepciones previas del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A su turno, en auto separado del 15 de febrero de 2023⁴ se ordenó correr traslado de las excepciones previas de los demandados EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA como integrantes del CONSORCIO ANDES I, conforme lo normado en el Art. 110 del C.G. del P., y resultas en providencia de fecha 2 de agosto de 2023⁵ en la cual se declaró no probada la excepción denominada falta

¹ Numeral 82, Cd. principal 01 del exp. digital.

² Numeral 96, Cd. principal 01 del exp, digital.

³ Numeral 05, Cd. principal 02 del exp. digital.

⁴ Numeral 05, Cd. excepciones previas.

⁵ Numeral 22, Cd. principal 02 del exp. digital.

de jurisdicción y competencia, y se ordenó a secretaría controlar el término para que <u>el demandado conteste la demanda</u>, sin ser ello procedente, en la medida el traslado de la parte pasiva se surtió con anterioridad a la emisión de la providencia calendada 13 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, el numeral 3° de la providencia calendada 2 de agosto de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto., y la providencia calendada 15 de febrero de 2023 deberá adicionarse.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del numeral 3° de la providencia calendada 2 de agosto de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adicionar la providencia calendada 15 de febrero de 20236, en el sentido de tener por notificados a los demandados **EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA** como integrantes del **CONSORCIO ANDES I** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 4 de agosto de 2022, a partir de la presentación del escrito de contestación y excepciones previas, esto es, **25 de agosto de 2022**.

TERCERO: Adicionar la providencia calendada 15 de febrero de 2023⁷, en el sentido de tener por notificados al demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 4 de agosto de 2022, a partir de la presentación del escrito de contestación y excepciones previas, esto es, **31 de agosto de 2022**.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el Núm. 1° del Art. 101 del C. G. del P., de las excepciones previas⁸ impetradas por el demandado SEGURO DEL ESTADO S.A., se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

QUINTO: En firme la presente providencia se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de llamamiento en garantía allegado por la parte pasiva en fecha 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

⁶ Numeral 05, Cd. principal 02 del exp. digital.

⁷ Numeral 05, Cd. principal 02 del exp. digital.

⁸ Fls. 5 a 18, numeral 96, Cd. Principal 02 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999f5554d764393844c46854cbbf99d92ae705ddcb23d3edc304f69fa8079779

Documento generado en 27/09/2023 03:32:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00939-00**

De acuerdo con el correo allegado por el apoderado de la activa, que obra en los numerales 31 del expediente digital, donde solicita la entrega de títulos a favor del demandado, no se accede a la su solicitud como quiera que no reposan títulos judiciales de acuerdo a la certificación que reposa en el numeral 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3879beae3fa64e48bfe6ec013ff247ceb0fd2dd972b2f605da82e996352e229

Documento generado en 27/09/2023 03:32:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00974 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "(...) se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje. se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente". Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 25 de julio de 2022, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)".

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Pues según lo consignado en la certificación expedida por la empresa @-entrega solo se adjuntó como documento la "notificación_2213.pdf".²

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 25 de julio de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

_

¹ Numeral 12 C01 Exp. Digital

² Folio 5 Numeral 12 C01 Exp. Digital

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce80a506525f03642a497123722412fc4a9f9648482de7046081ced994efede

Documento generado en 27/09/2023 03:32:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Proceso No. 110014003040-202201022-00**

- 1. De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** conforme lo manifiesta a numeral 41 del expediente.
- **2.** Téngase a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el folio 2 del numeral 44 del expediente digital.
- **3.** Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial y en la que obra en el numeral 35 del expediente, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 16 de septiembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24ecf73b7188464aaed8f6383bf42eff30dffe314c08263e612b29f3416b05a

Documento generado en 27/09/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Numeral 26 del C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01036 00**

Téngase en cuenta que la parte actora no solicitó pruebas durante el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 31 2024 9:30 de enero de а las A.M., se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de direcciones sus electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal yo quien haga sus veces del demandado LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SIGLA E.P.S. SANITAS S.A.S.

- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SIGLA E.P.S SANITAS S.A.S.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación y del llamamiento en garantía.
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del demandado JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES y del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA,** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.
- 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del demandante JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES y Representante Legal yo quien haga sus veces del demandado LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SIGLA E.P.S. SANITAS S.A.S.
- c. DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al Representante Legal y/o quien haga sus veces del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para la recepción de la declaración de parte, para lo cual se ordena comparecer el día y hora señalada en esta providencia
- d. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de las señoras CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados

en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca8d85a5c5d0a26c8027f9964721e801324c2a7b4688ebf6d2aabc9ca848b045

Documento generado en 27/09/2023 03:32:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01048-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 11 de mayo de 2022, (Numerales 13 del expediente), en el sentido de indicar que la fecha de providencia es del **11 de mayo de 2023** y no, como ahí se señaló.

Así mismo se corrige el numeral 2. En su párrafo segundo quedando de la siguiente manera:

Ordena la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20108383 y 50N-20108361** ubicados en la Calle 152 A No. 16 A- 60 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL) y Calle 152 A 16A-60 GJ 26 de esta ciudad, respectivamente, de propiedad del demandado **PABLO ALEJANDRO GIL JARAMILLO** C.C. 79.356.167.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000. Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y el certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14a7b1130bb18ce4185dea0a1308a4985f387e3dfd952774fdf8b4f3556b6c**Documento generado en 27/09/2023 03:32:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01059 00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 14 y 15 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva **ELIZABETH KARINA KOSTRO OJEDA** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido por parte de la pasiva.

Pues recuérdese, que el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Aunado a ello, de que no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues según lo consignado en el correo electrónico solo se adjuntó como documento "NOTIFICACIÓN ELECTRONICA KARINA KOSTRO OJEDA.pdf", sin que dicho documento permita establecer que se encuentran inmersos los documentos a notificar.

En consecuencia y como quiera que las medidas cautelares decretadas ya se consumaron, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección física indicada en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 17 de agosto de 2022¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

.

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021523823618952904f7ac4d851caa545b8eac1ba50bc93a40f89da323d6c8fd**Documento generado en 27/09/2023 03:32:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01080-00

Previo a decidir la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado (Numerales 22 y 24) se requiere al demandante para que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4de68a4c266f8954c1c87ec2708e02a3f9baa6ed294aea056d2f8d7c8e28e**Documento generado en 27/09/2023 03:32:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01495-00**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que ni la parte actora ni su apoderado judicial dieron cumplimiento al proveído de 14 de julio de 2023, pues no allegó el auto que autoriza el retiro de la demanda al interior de los procesos con radicados No. **11001400303320220134600** y **11001400303920220130800**. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** de la presente demanda declarativa de cancelación y reposición de título valor (pagaré) de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3df5473fe4891f93f33ce74ab4164088c790b8a53c2e3aca9bdd9feebfe5a7b

Documento generado en 27/09/2023 03:32:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022– 01513-00**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 16 de mayo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9a4234e93ff4be8043f34502b05589fa81f18d83f556774046767df925f42e

Documento generado en 27/09/2023 03:32:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref.: 110014003040 2023- 0138500**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el objeto de la prueba, cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se acude a la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Deberá indicar si es la primera vez que realiza la petición para la práctica de esta prueba extraprocesal. (Artículo 184 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0bd70a5462fd55ad39eb91be4930b7ac821e99003825816b5e09d47b30b44**Documento generado en 27/09/2023 03:32:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 001683-00**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 14 de julio de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6eba43dfffb96b7be07eb3b6dc21ca04c90599bca63a5011a997c611f4586**Documento generado en 27/09/2023 03:32:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–0168 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 19 de septiembre del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo de placas JYK-469, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEX LEONARDO ESPITIA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **JYK-469** a favor de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** para lo cual oficiese al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JYK-469.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Se deniega la solicitud de compulsar copias para el proceso disciplinario en contra del patrullero que realizó la inmovilización del vehículo JYK-469, en la medida que la parte actora es a quien le corresponde solicitar ante la entidad correspondiente el inicio de la acción disciplinaria, si a ello hubiere lugar, máxime que en el presente asunto no se individualizó ni se acreditó la autoridad policial que inmovilizó el automotor objeto del presente asunto.

QUINTO: Sin condena en costas.

-

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d3a411cdf91c2ecbff4c124473fae4e85a416df8e3225fc2c917632986b2fb

Documento generado en 27/09/2023 03:32:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023– 00440-00**

En atención al escrito que milita en el numeral 26 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A contra ZULUAGA YEPES GLADYS de la obligación que aquí se ejecutaba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: como quiera que el titulo valor original, está en propiedad del demandante, no abra lugar a desglose, toda vez que la obligación se encuentra vigente, pero se le ordena al actor proceder a dejar la constancia dentro del título valor de la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9216eb3e11e11068cf6900a82d3ffabd30f0df6fa0cd715e4120b22cc35e4618

Documento generado en 27/09/2023 03:32:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00919-00**

En atención al escrito que milita en el numeral 12 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JADER FERNANDO CARDOZO JIMÉNEZ y EIDY JOHANA BOHÓRQUEZ PÉREZ de la obligación que aquí se ejecutaba por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Como quiera que el titulo valor original, está en propiedad del demandante, no abra lugar a desglose, toda vez que la obligación se encuentra vigente, pero se le ordena al actor proceder a dejar la constancia dentro del título valor de la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83db38ffa70c7d5e6077a4e7b49fc4e65a9f9067e88f12a6912191128f49929

Documento generado en 27/09/2023 03:32:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023– 01221-00**

En atención al memorial que antecede a llegado por la apoderada de la actora **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S** "**APOYAR S.A.S.** (Numeral 6), donde solicita la terminación del proceso por normalización de las cuotas vencidas de la obligación del vehículo de placas **JNN459** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **JNN459** adelantado por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S.** en contra de **CASTILLO ESPITIA CAMILA CRISTINA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **JNN459**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06963ac98f8f6a9375e3b9a1e617cf44303c84ded305389b80e32f4db2c52abd

Documento generado en 27/09/2023 03:32:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0138300

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed7df32444d34f9641a65fc506431654f02852a0b7c79b51e2ab56a5356e988a

Documento generado en 27/09/2023 03:32:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2018 – 00486-00**

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia, para lo cual se señala el día **6 de diciembre de 2023** a las **2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 57 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eacb8d9b9a20de90d07611fd2e0c097fd53bbab892ee0830e161b3822969dd9

Documento generado en 27/09/2023 03:32:01 PM